



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001974-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3321-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : FEDERICO VALENCIA TUNQUE  
**ENTIDAD** : PODER JUDICIAL  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE contra la Resolución Administrativa Nº 0656-2018-P-CSJHU/PJ, del 9 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 0491-2018-P-CSJHU/PJ, del 22 de mayo de 2018, emitidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Poder Judicial; al haber sido emitidas conforme a Ley.*

Lima, 18 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. El 9 de mayo de 2018, el señor FEDERICO TUNQUE VALENCIA, en adelante el impugnante, con cargo de Secretario Judicial en la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del Poder Judicial, en adelante la Entidad, solicitó a la Presidencia de dicha Institución licencia o permiso especial con goce de remuneraciones por los días 17 y 18 de mayo de 2018, en mérito a la séptima disposición general del Reglamento de la Ley Nº 24032 – Ley de Derrama del Poder Judicial, al Oficio Nº 2591-2017-GRHB-GG/PJ, del 21 de septiembre de 2017, así como a la esquila de citación a la sesión ordinaria del Directorio de la Derrama del Poder Judicial, convocada para el día 17 de mayo de 2018 en la ciudad de Lima.
2. Con Resolución Administrativa Nº 0491-2018-P-CSJHU/PJ, del 22 de mayo de 2018<sup>1</sup>, la Presidencia de la Entidad denegó la licencia solicitada por el impugnante, en mérito a los siguientes fundamentos:
  - (i) La finalidad y objetivos de la Ley Nº 24032 y su Reglamento, son dirigidos a sus asociados, no estando relacionados directamente con la función constitucional atribuida al Poder Judicial, que es la de administrar justicia. Por tanto, las funciones que ejerzan los directivos o miembros de la Derrama Judicial no son de índole institucional de la Entidad.

<sup>1</sup> Notificado al impugnante el 31 de mayo de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (ii) El Reglamento de la Ley N° 24032 no establece una obligación de la Entidad destinada a otorgar licencias a fin de facilitar el cumplimiento de las funciones directivas de la Derrama Judicial toda vez que se soliciten, quedando dicha decisión a discreción del empleador.
  - (iii) En el presente año, se ha concedido licencia sindical con goce de remuneraciones permanente al impugnante por su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Distrito Judicial de Huancavelica, la cual viene haciendo uso.
  - (iv) El Juzgado de Paz Letrado de Yauli cuenta con sólo dos (2) servidores judiciales, por lo que de concederse licencia al impugnante por dos (2) días consecutivos, implicaría privar de soporte a la función jurisdiccional de la Entidad.
  - (v) El impugnante ha inasistido al centro laboral, a pesar de que no existe resolución administrativa que haya aprobado la licencia solicitada, de conformidad al artículo 26° del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 010-2004-CE.
3. El 13 de junio de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0491-2018-P-CSJHU/PJ del 22 de mayo de 2018, de acuerdo a los siguientes fundamentos:
- (i) No se ha tomado en consideración que en el Oficio N° 2591-2017-GRHB-GG/PJ, del 21 de septiembre de 2017, el Gerente General de Recursos Humanos y Bienestar reconoce la designación del impugnante como miembro del Directorio de la Derrama del Poder Judicial.
  - (ii) Solicitó con la debida anticipación la licencia con goce de haber.
  - (iii) Su viaje a Lima del día 17 de mayo de 2018 se debió en su calidad de Director en la sesión de Directorio de la Derrama Judicial programada en dicha fecha, siendo un tema de carácter institucional.
  - (iv) A su retorno a Lima, trabajó hasta horas de la noche a efectos de cumplir responsablemente con la tramitación de los recursos presentados.
  - (v) Fue su derecho que se le otorgara licencia sindical permanente al secretario judicial del sindicato de la Entidad.
  - (vi) El Juzgado de Paz Letrado de Yauli cuenta con tres (3) servidores judiciales.
  - (vii) Se le notificó de la Resolución Administrativa N° 0491-2018-P-CSJHU/PJ, el 31 de mayo de 2018, no incurriendo en inasistencias injustificadas por los días 17 y 18 de mayo de 2018.
4. Mediante Resolución Administrativa N° 656-2018-P-CSJHU/PJ, del 9 de julio de 2018<sup>2</sup>, la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por

<sup>2</sup> Notificado al impugnante el 30 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

el impugnante, esencialmente, bajo los mismos fundamentos expuestos en la Resolución Administrativa N° 0491-2018-P-CSJHU/PJ, señalando adicionalmente que el recurrente no adjuntó nueva prueba.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no estar conforme con lo resuelto en las Resoluciones Administrativas N°s 0491-2018-P-CSJHU/PJ y 0656-2018-P-CSJHU/PJ, el impugnante interpuso recurso de apelación contra dichos actos administrativos con escrito del 7 de agosto de 2018, solicitando que sean revocados, y en consecuencia, se le conceda licencia con goce de remuneraciones, bajo los mismos argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, y aportando como nuevo material probatoria resoluciones en las cuáles se les otorgó permiso especial a otros trabajadores, así como un permiso sindical especial y una licencia sin goce de remuneraciones otorgada al impugnante, a fin de contrastar la decisión tomada en la resolución materia de impugnación.
6. Con Oficio N° 4063-2018-P-CSJHU-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
7. Mediante Oficios N°s 10627-2018-SERVIR/TSC y 10620-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>3</sup>, modificado por

<sup>3</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>4</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>5</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>6</sup>, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>7</sup>; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>4</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>6</sup> **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>7</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>8</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio de 2016<sup>9</sup>.

11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Cabe señalar que, este Tribunal mantiene su competencia para resolver procedimientos administrativos disciplinarios en trámite al amparo de lo establecido en el artículo 75º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444<sup>10</sup>, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley Nº 27444, en concordancia con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria del

---

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>8</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

<sup>10</sup> **Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**“Artículo 75.- Cambios de competencia por motivos organizacionales**

Si durante la tramitación de un procedimiento administrativo, la competencia para conocerlo es transferida a otro órgano o entidad administrativa por motivos organizacionales, en éste continuará el procedimiento sin retrotraer etapas ni suspender plazos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Código Procesal Civil<sup>11</sup>.

13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen laboral aplicable

14. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, el cual se encuentra regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en adelante el TUO.
15. En tal sentido, esta Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, y cualquier otro documento de gestión en el cual se establezcan funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

#### Del otorgamiento de licencias

16. El artículo 9° del TUO<sup>12</sup> faculta a los empleadores del sector privado a dirigir, reglamentar y fiscalizar las labores de sus trabajadores, así como de sancionarlos en

<sup>11</sup>Código Procesal Civil  
**DISPOSICIONES FINALES**

“Segunda.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

<sup>12</sup>Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

“Artículo 9°.- Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

El empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores, dentro de criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

caso de incumplimiento de sus obligaciones. En lo que respecta a la potestad reglamentaria, ésta no solo se materializa mediante el Reglamento Interno de Trabajo, sino también a través de otros documentos internos, como directivas, instructivos o cualquier otro documento de gestión que regule la relación laboral.

17. Por su parte, el literal k) del artículo 12º del TUO<sup>13</sup> prevé como una causa de suspensión del contrato de trabajo la licencia o permiso concedido por el empleador; la cual puede ser perfecta -sin goce de haber- o imperfecta con goce de haber-, según determine aquél<sup>14</sup>.
18. Sobre esta causal, la doctrina precisa que *“Se trata de un caso de suspensión acordado por ambas partes, normalmente a solicitud del laborante aceptado por el empleador. (...) La voluntad prevalente habrá de ser la del empleador (...)”*<sup>15</sup>. Así, se tiene claro que el otorgamiento de este tipo de licencias no procede automáticamente a la sola presentación de la solicitud del trabajador, sino que es indispensable contar con la aprobación del empleador, en la forma y condiciones en que éste o las partes hayan establecido.
19. En el caso de la Entidad, se aprecia que haciendo uso de su potestad reglamentaria aprobó su Reglamento Interno de Trabajo para los trabajadores bajo el Régimen de la Actividad Privada, aprobado por Resolución Administrativa Nº 010-2004-CE-PJ, en cuyo artículo 13º ha previsto lo siguiente: *“Es obligación de los trabajadores asistir a laborar dentro de la jornada establecida. Las inasistencias que pudieran producirse son materia del descuento proporcional correspondiente en la forma que señala la ley. Independientemente de las causas que las originen, deberán ser comunicadas, en la forma más inmediata posible, al Jefe inmediato superior, a la Oficina de Administración Distrital o la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General, con la finalidad de que la Institución disponga las medidas*

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

**“Artículo 12º.-** Son causas de suspensión del contrato de trabajo: (...)

k) El permiso o licencia concedidos por el empleador;  
(...)”.

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR**

**“Artículo 11º.-** Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.

Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores”.

<sup>15</sup> PASCO COSMOPOLIS, Mario. *Suspensión del contrato de trabajo*. En: Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social. AA.VV. Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1997, p. 497



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*necesarias que eviten la paralización del servicio”.*

20. Asimismo, respecto al otorgamiento de licencias sin y con goce de haber sus trabajadores, la Entidad, en su Reglamento Interno de Trabajo, ha establecido lo siguiente:

**“Artículo 23º.-** *Licencia es la autorización otorgada para dejar de asistir al trabajo. Puede ser expedida por la Oficina de Administración Distrital o quien haga sus veces, la Presidencia del Distrito Judicial o la Gerencia General de corresponderle. Se otorgan por plazos mayores a un (01) día laborable, a través de la Resolución Administrativa o Documento Autoritativo respectivo.*

*Para el otorgamiento de licencias con goce de haber se deberá tener en cuenta las restricciones legales o presupuestales que se encuentren vigentes.*

*Las licencias sin goce de haber suspenden el contrato de trabajo de manera perfecta” (resaltado nuestro).*

**“Artículo 24º.-** *Las licencias podrán ser otorgadas por los siguientes motivos:*

*a) Por asuntos personales, sin goce de haber.*

*b) Por matrimonio, civil o religioso, se otorgará licencia a cuenta de vacaciones no mayor de 07 días. De no haberse generado el derecho vacacional la licencia será concedida sin goce de haber.*

*c) Por enfermedad, con o sin goce de haber*

*d) Por estudios o capacitación particular, sin goce de haber*

*e) Por estudios o capacitación oficializada, con goce de haber*

*f) Por maternidad, con goce de haber, según la normatividad vigente.*

*g) Por licencia de carácter laboral, militar, desempeñar cargo cívico u otras que la ley establezca.*

*h) Por fallecimiento de familiar directo, se concederán hasta 5 días de licencia pudiendo ampliarse hasta 7 días por el término de la distancia.”*

**“Artículo 25º.-** *Para el otorgamiento de licencias, los trabajadores presentarán sus solicitudes ante la Oficina de Administración Distrital o quien haga sus veces, la Presidencia del Distrito Judicial o la Gerencia General, de corresponderle. **El poder Judicial, se reserva el derecho de comprobar el motivo alegado y su subsistencia, cuando lo considere oportuno (...)**”.*

**“Artículo 26º.-** *Para hacer uso de la licencia, los trabajadores deberán contar previamente con la Resolución Administrativa de autorización, de lo contrario, los días no laborados serán sujetos al descuento respectivo y consideración como inasistencias injustificadas.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*Se exceptúa de éste requisito a la licencia por fallecimiento o de familiar directo, así como por salud, las cuales deberán regularizarse dentro de los 03 días siguientes a la reincorporación del trabajador en su puesto de trabajo”.*

21. Conforme a lo expuesto, se aprecia que, conforme a lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, para el otorgamiento de licencias, el empleador se reserva el derecho de comprobar el motivo alegado, su subsistencia, las necesidades del servicio, así como los requisitos y procedimientos previamente establecidos para su otorgamiento.

#### De la solicitud del impugnante

22. En el presente caso, se aprecia que el 9 de mayo de 2018, el impugnante solicitó licencia con goce de remuneraciones por los días 17 y 18 de mayo de 2018 a fin de asistir a una reunión institucional de la Derrama Judicial en la ciudad de Lima el día 17 de mayo de 2018. Al respecto, el impugnante fundamenta su decisión en la aplicación de la séptima disposición general del Reglamento de la Ley N° 24032, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011-JUS. Sobre el particular, dicha disposición establece que:

*“Sétima.- A efecto del cumplimiento de las funciones que correspondan a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, estos, de ser el caso, contarán con las facilidades necesarias de parte del Poder Judicial (...)*” (Subrayado agregado)

23. A consideración de esta Sala, dicha disposición no establece una obligación *per sé* hacia la Entidad que la conmine a otorgar en todos los casos licencias con goce de remuneraciones cada vez que un miembro de la Derrama Judicial así lo solicite. Por tanto, no existía una obligación inherente de la Entidad de otorgar dicho tipo de licencia al impugnante.
24. Al respecto, dicha disposición debe interpretarse de forma sistemática con las directrices que haya establecido la Entidad sobre la dación de licencia, en específico con los artículos 24° y 25° del Reglamento Interno de Trabajo. Por tanto, debe tenerse en cuenta, que tal como se ha precisado en párrafos precedentes, para el otorgamiento de licencias, el empleador se reserva el derecho de comprobar el motivo alegado, su subsistencia, las necesidades del servicio, así como los requisitos y procedimientos previamente establecidos para su otorgamiento.
25. En el presente caso, se advierte que si bien como miembro del directorio de la Derrama Judicial el impugnante fue citado a una reunión institucional, motivo por el cual solicitó la licencia correspondiente, subsistía una necesidad de servicio en la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Entidad, relacionada a la atención de casos y procesos judiciales existentes, tal y como se señala en el undécimo considerando de la Resolución Administrativa N° 656-2018-P-CSJHU/PJ. Por lo tanto, siendo una facultad discrecional de la Entidad, ésta decidió no otorgarle la licencia solicitada, más aún si en sendas oportunidades ya se le había otorgado licencias con y sin goce de haber al impugnante, tal como se advierte del Informe Escalafonario del mismo.

26. En tal sentido, considerando las disposiciones emitidas por la Entidad respecto a los requisitos que deben cumplir los trabajadores para el otorgamiento de solicitudes de licencia, no es posible colegir que, al impugnante le correspondía el otorgamiento de la licencia con goce de remuneraciones por el solo hecho de fundamentar su decisión en una reunión programada por la Derrama Judicial.
27. Es pertinente indicar que lo que está en análisis en el presente procedimiento es la dación conforme a derecho de la Resolución Administrativa N° 0491-2018-P-CSJHU/PJ, confirmada con la Resolución Administrativa N° 0656-2018-P-CSJHU/PJ, independientemente de la existencia de licencias previas concedidas a otros servidores o al impugnante, no siendo este Tribunal competente para su revisión.
28. Cabe indicar que, de acuerdo al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado (TUO) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debe señalarse que éste dispone que la Administración Pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
29. Sobre el particular, a diferencia de lo que sucede con los particulares a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo puede hacer lo que la ley expresamente les permita, en el presente caso, las disposiciones contempladas en el TUO del Decreto Legislativo N° 728, el Reglamento Interno de Trabajo y en las disposiciones emitidas por la Entidad respecto al otorgamiento de licencias.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE contra la Resolución Administrativa N° 0656-2018-P-CSJHU/PJ, del 9 de julio de 2018, emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL.

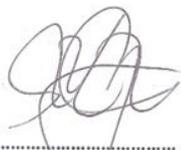
**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor FEDERICO VALENCIA TUNQUE y a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la Corte Superior de Justicia de Huancavelica del PODER JUDICIAL.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

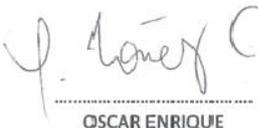
Regístrese, comuníquese y publíquese



.....  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



.....  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



.....  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L3/P6

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.